

Interlocutorio Civil Nro. 538.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020)

Radicado: 17-050-40-89-001-2020-00127-00
Referencia: Verbal (Reivindicatorio).
Demandante: María Griselda Valencia Delgado.
Demandado: Edgar Vargas Valencia.

ASUNTO

Pronunciarse frente a la admisión de la demanda de proceso declarativo "Reivindicatorio" instaurada por la señora **MARÍA GRISELDA VALENCIA DELGADO** sin número de cédula visible, a través de apoderado judicial designado por amparo de pobre, contra el señor **EDGAR VARGAS VALENCIA** quien tampoco fue identificado en el escrito inicial.

CONSIDERACIONES

Solicita el abogado de la parte demandante que:

1. (...)
2. (...) *se condene al demandado a restituir, una vez la ejecutoriada la sentencia, a favor de la demandante el inmueble descrito, especificado y relacionado en (...) esta demanda.*
3. *El demandado deberá pagar (...) a la demandante, el valor de los frutos naturales o civiles (arriendos), no sólo los percibidos sino los que su dueña hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos...*

A la demanda se anexó la prueba documental a la que se hace relación en el respectivo acápite de la misma.

El artículo 90 del Código General del Proceso en su numeral 1, tiene como causal de inadmisión: "cuando no reúna los requisitos formales de la demanda".

Consultado el escrito de demanda, advierte este judicial que la misma no cumple con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso, así:

1. No se aportaron copia de documento de las partes y ni siquiera se halla mención al número de identificación de las mismas, de forma que sea necesario precisar la identidad de las partes con su respectiva cédula de ciudadanía. (Numeral 2)
2. Al existir una pretensión tasable en dinero, se halla necesario la enunciación del juramento estimatorio. (art. 90 #6).
3. De igual manera, se observa que las premisas normativas contempladas en el Decreto 806 de 2020 no se cumplen.

El decreto 806 de 2020 establece:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. (...).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. (...).

Todos los sujetos procesales cumplirán sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento,".

"Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Establece la norma en comento que el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia dicho Decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

Se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque el citado profesional figura como abogado en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda y el poder, sigifredosernaduque846@gmail.com, no figura en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA), como se puede apreciar en la constancia que se anexa por parte de la secretaría del Juzgado, en donde si bien el citado profesional se registró como abogado; no ha hecho el registro de su correo electrónico.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **Reivindicatoria** presentada por la señora María Griselda Valencia Delgado, a través de apoderado judicial designado por amparo de pobre y en contra del señor Edgar Vargas Valencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Al doctor **SIGIFREDO SERNA DUQUE**, abogado en ejercicio, con T.P. Nro 56.626 del C.S.J y cédula de ciudadanía Nro 19.268.317 de Bogotá personería para actuar en el presente proceso en nombre y presentación de la señora María Griselda Valencia Delgado

CUARTO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 081
Hoy 18 de Diciembre de 2020, en la Secretaría del juzgado.

Rogelio Gómez Grajales
Secretario